

**MEMORIA EJECUTIVA FINAL
DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO
DE DECRETO DEL CONSEJO
DE GOBIERNO POR EL QUE
SE REGULA LA
ORDENACIÓN DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE
ALOJAMIENTO DE TURISMO
RURAL EN LA COMUNIDAD
DE MADRID**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/órgano proponente	Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Dirección General de Turismo.	Fecha	A fecha de firma
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☐ Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto normativo cumple con el fin de establecer una regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural de la Comunidad de Madrid. Además, la misma satisface la finalidad de crear un marco normativo reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para los propietarios y usuarios.		
Objetivos que se persiguen	El Decreto 117/2005, de 20 de octubre, preveía un régimen de autorización previa que, en la actualidad, tras la correspondiente modificación introducida en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, ha sido sustituido por otro de declaración responsable, lo que hace necesario dictar una nueva norma que sustituya al citado decreto. Además, se hace oportuna una revisión de términos y requisitos para adaptar el vigente decreto a las normativas y circunstancias actuales, al objeto de disponer de un marco normativo que facilite la adecuación y la calidad de la oferta y las rápidas trasformaciones que este sector está experimentando. Finalmente se introducen mejoras en relación con la accesibilidad de los alojamientos, con objeto de seguir avanzando en materia de inclusión en materia de discapacidad y, en consecuencia, mejorar la oferta autonómica en cuanto a la calidad de la misma.		

Principales alternativas consideradas	No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo de la Comunidad de Madrid.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.
Estructura de la Norma	El proyecto de decreto se compone de cinco títulos, dividido en treinta y tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo en el que se recoge el modelo de placas normalizadas en las que figura el distintivo correspondiente a la clasificación y modalidad de los establecimientos.
Informes	Durante la tramitación del proyecto de decreto se han ido recabando todos los informes y dictámenes que resultan preceptivos y de cuantos estudios y consultas se estiman convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto normativo, todo ello conforme al artículo 8 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Informes recabados: - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social - Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como sobre identidad de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. - Informe de calidad de los servicios, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

	- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías. Se ha llevado a cabo el trámite de audiencia e información públicas. Se han recabado, después del trámite de audiencia e información públicas, los siguientes informes: - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Por último, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ha emitido el dictamen 166/23, de 30 de marzo. El proyecto queda pendiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno como decreto.
Trámite de Consulta pública	Se ha realizado el trámite de consulta pública previsto en los artículos 4.2.a) y 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, publicándose en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 18 de julio hasta el 8 de agosto de 2022, en el que no se han hecho aportaciones.
Trámite de audiencia e información públicas	Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas recogido en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dándose un plazo de quince días hábiles, desde el 27 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023. En particular se ha recabado el parecer de la Federación de Municipios de Madrid.

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	El artículo 148.1.18 de la Constitución Española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.» Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1.17 le atribuye el fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

	Además, el artículo 26.1.21 le atribuye competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada 4.962 euros ☒ incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada 52.000 euros. ☐ no afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto ☐ Implica un ingreso
Impacto de género	Se solicita informe	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Otros impactos considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia e igualdad.	La norma no tiene impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia. La norma no tiene impacto por razón de orientación, sexual, identidad o expresión de género.	
Evaluación Ex Post	Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es susceptible de evaluación «ex post» para analizar el resultado de su aplicación.	
Otros impactos o consideraciones	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones.	

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

- 1. Fines y objetivos**
- 2. Oportunidad.**
- 3. Principales alternativas consideradas.**
- 4. Legalidad de la Norma.**
- 5. Contenido**

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO. ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

- 1. Impacto presupuestario.**
- 2. Análisis económico.**
- 3. Impacto por razón de género.**
- 4. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.**
- 5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**
- 6. Otros impactos y consideraciones.**

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

- 1. Consulta pública.**
- 2. Informes preceptivos.**
- 3. Audiencia e información públicas.**
- 4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.**

- 5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**
- 6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.**
- 7. Proyecto de decreto y MAIN definitivos.**
- 8. Elevación a la comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.**

VIII. IDENTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

IX. EVALUACIÓN EX POST

I. INTRODUCCIÓN

Esta memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de «memoria ejecutiva» ya que del proyecto normativo no se derivan impactos significativos de carácter económico, presupuestario, social, de género, sobre las cargas administrativas ni cualquier otro análogo, como se puede ver a lo largo de esta MAIN.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Fines y objetivos.

El presente proyecto normativo cumple con el fin de establecer una regulación imprescindible actualizada de la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural de la Comunidad de Madrid.

Además, la misma satisface la finalidad de crear un marco normativo reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para los propietarios y usuarios.

Por otro lado, con esta nueva norma se cumple con el objetivo de revisión de términos y requisitos para adaptar el vigente decreto a las normativas y circunstancias actuales, al objeto de disponer de un marco normativo que facilite la adecuación y la calidad de la oferta y las rápidas transformaciones que este sector está experimentando.

Finalmente, se introducen mejoras en relación con la accesibilidad de los alojamientos, con objeto de seguir avanzando en materia de inclusión en materia de discapacidad y, en consecuencia, mejorar la oferta autonómica en cuanto a la calidad de la misma.

2. Oportunidad

El Decreto 117/2005, de 20 de octubre, preveía un régimen de autorización previa que, en la actualidad, tras la correspondiente modificación introducida en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, en adelante LOTCM), por la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, ha sido sustituido por otro de declaración responsable, lo que hace necesario recoger en su articulado este tránsito dictando una nueva norma que sustituya al citado decreto.

Además, se hace oportuna una revisión de términos y requisitos para adaptar el vigente decreto a las normativas y circunstancias actuales, al objeto de disponer de un marco normativo que facilite la adecuación y la calidad de la oferta y las rápidas transformaciones que este sector está experimentando.

Finalmente se ve el momento de introducir mejoras en relación con la accesibilidad de los alojamientos, con objeto de seguir avanzando en materia de inclusión en materia de

discapacidad y, en consecuencia, mejorar la oferta autonómica en cuanto a la calidad de la misma.

Por tanto, en base al ejercicio de dicha habilitación y para adecuar la normativa existente en la materia, se hace necesaria la existencia de un nuevo proyecto normativo que regule la ordenación de los establecimientos de alojamientos de turismo rural de la Comunidad de Madrid.

Por último, señalar que el proyecto de decreto es compatible con el contenido de la LOTCM, ya que las referencias expresas que se hacen a la LOTCM son genéricas por lo que se tendrá que tener en cuenta lo que se recoja en el texto legal en vigor en cada momento.

3. Principales alternativas consideradas.

No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto al marco jurídico actual de ordenación del turismo rural de la Comunidad de Madrid.

4. Legalidad de la norma.

El proyecto de decreto cumple con la normativa legal vigente que viene constituida por la LOTCM, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

5. Contenido.

El proyecto de decreto se compone de cinco títulos, dividido en treinta y tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo en el que se recoge el modelo de placas normalizadas en las que figura el distintivo correspondiente a la clasificación y modalidad de los establecimientos.

Las principales modificaciones que se introducen, respecto de la legislación vigente, son las siguientes:

- En cuanto a la normativa, se incorporan referencias a las normas sectoriales que deberán cumplirse, como es la normativa vigente en materia de edificación, prevención de incendios, así como cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.
- El artículo 8 se denomina «Principios que rigen el acceso a los establecimientos de alojamiento de turismo rural» y recoge que los establecimientos de alojamiento de turismo rural tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación. Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento.
- El artículo 9 regula el acceso y la permanencia en los establecimientos de alojamiento de turismo rural, pudiéndolos condicionar al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior.

Asimismo, el último apartado de este artículo prevé que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento de turismo rural debe

constar en lugares visibles del establecimiento, en la información de promoción y en los soportes online en los que aparezcan los establecimientos. De conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con discapacidad, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

- Se sustituye la referencia a la autorización administrativa por el régimen jurídico de la declaración responsable, en desarrollo de la regulación prevista en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.
- En cuanto a los precios, se establece que los establecimientos de alojamiento de turismo rural fijarán los precios (se suprime la referencia a los precios máximos) de los servicios ofrecidos. Otra novedad es establecer que debe estar en un lugar destacado y de fácil localización y lectura, pudiendo para ello utilizar cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios incluidos los digitales.
- Se le da una redacción más precisa a la parte que se refiere a los precios. De esta forma los usuarios turísticos deberán abonar el precio correspondiente a los servicios utilizados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento de turismo rural, y previa presentación de la factura, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa de alojamiento de turismo rural.

- Se amplía la redacción de la parte del régimen de reservas y anulaciones que vendrá determinado por el acuerdo entre las partes, debiendo constar expresamente la aceptación, por parte del cliente, de las condiciones pactadas. El incumplimiento de las condiciones pactadas y, en todo caso, la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles, se considerará como infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 58.f) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.
- Se actualiza el número mínimo de habitaciones accesibles para personas con discapacidad que deben disponer los establecimientos de turismo rural, conforme a la normativa vigente sobre la materia, hecho que se venía produciendo.
- En el título preliminar del proyecto normativo se ha procedido a la revisión de términos y requisitos para adaptar el vigente decreto a las normativas y circunstancias actuales.
- En cuanto a los requisitos mínimos generales para todas las modalidades, se ha suprimido la obligación de la comunicación a la dirección competente en materia de Turismo de los periodos de funcionamiento, ya que se ha visto en la actuación inspectora que es una traba administrativa innecesaria.
- Se justifican las limitaciones del número máximo de plazas y habitaciones para cada tipo de alojamiento (cincuenta habitaciones y cien plazas para hoteles rurales, veinte plazas para casas rurales y ocho plazas para apartamentos), por razones de protección del medio ambiente y de minimizar el posible impacto de la actividad sobre el entorno rural.

- Se suprime la obligatoriedad de que el establecimiento esté en periodo de apertura y «en pleno funcionamiento» durante siete meses al año para homogeneizar este decreto con el de establecimientos hoteleros.
- Se elimina la duración máxima de un mes del periodo de alojamiento para homogeneizar este decreto con el Decreto 19/2023, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.
- Se introducen las siguientes novedades en los requisitos técnicos mínimos específicos para cada modalidad de establecimiento:

- Respecto de los requisitos de mobiliario de los hoteles rurales, casas rurales y apartamentos de turismo rural, se equiparan a las mesitas de noche y al armario ya exigidos por el Decreto 117/2005, de 20 de octubre, los elementos similares en prestaciones.

Justificación: Flexibilización del requisito para dejar mayor autonomía de gestión empresarial.

- El requisito técnico mínimo de «lavandería y planchado» se suprime en los hoteles rurales de dos hojas y se reduce su exigencia a los hoteles rurales de tres hojas y a las casas rurales. Además, se da la posibilidad de que este servicio se preste de forma propia o concertada.

Justificación: La supresión o flexibilización del requisito es para dejar mayor autonomía de gestión empresarial.

- Se posibilita excepcionar la obligación de disponer de servicios higiénicos separados por sexos en los hoteles rurales de tres y dos hojas, mediante «un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización».

Justificación: Armonización normativa de este proyecto de decreto con el decreto por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

- En el requisito del aire acondicionado se añade el concepto de la climatización en los hoteles rurales.

Justificación: Armonización normativa de este proyecto de decreto con el proyecto de decreto por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

- Se introduce el requisito de iluminación en las habitaciones de los hoteles rurales, casas rurales y apartamentos de turismo rural.

Justificación: Es un requisito que se recoge en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

- Se establece el nuevo requisito de altura mínima del techo de 2,20 m. en los cuartos de baño de las casas rurales.

Justificación: Es un requisito que se recoge en el Código Técnico de la Edificación.

- Se añade la obligación de disponer de horno y fregadero en la cocina de las casas rurales, así como de fregadero en la cocina de los apartamentos de turismo rural.

Justificación: Se entiende que es un requisito mínimo de calidad en el equipamiento de una cocina.

- Se actualiza técnicamente la terminología sobre agua caliente sanitaria en los hoteles rurales y apartamentos de turismo rural y sobre agua fría y agua caliente sanitaria en las casas rurales.
- Se actualiza técnicamente la terminología de la ventilación y sus diferentes tipos en cada modalidad de establecimiento.
- Se exige un espacio para almacenar los residuos ordinarios generados en la cocina de las casas rurales y de los apartamentos de uso rural.

Justificación: Se entiende que es un requisito mínimo de calidad en el equipamiento de estos establecimientos.

- Los «estudios» pasan a denominarse «apartamentos-estudios» y se concreta que el cuarto de baño completo ha de constar de lavabo, inodoro y bañera o ducha.

Justificación: Se estima necesario actualizar la terminología y completar el contenido.

Asimismo, en la disposición transitoria única, respecto a la adaptación se prevé que sin perjuicio del régimen de dispensas establecido en el artículo 33, los establecimientos autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, así como los establecimientos de alojamiento de turismo rural que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable, dispondrán de un plazo de tres años para adaptar sus instalaciones.

El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible.

La disposición derogatoria única prevé la derogación del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid.

A través de la disposición final primera se faculta al titular de la consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial del decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la disposición final segunda prevé que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

En este sentido, y en relación con observaciones realizadas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid sobre otros proyectos normativos (véase su informe 422/2022, de 22

de noviembre), la ausencia de *vacatio legis* en este proyecto se debe a que, por un lado, se quiere ofrecer a los ciudadanos y empresas que puedan disponer cuanto antes de la posibilidad de contar con una tramitación más sencilla, en la que se sustituye la autorización por la declaración responsable y, por otro, en el mismo se contemplan dos disposiciones transitorias, para los expedientes en tramitación y para la adaptación de instalaciones, respectivamente.

Por último, el anexo contiene el modelo de placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su clasificación y modalidad.

En el proyecto de decreto que se ha sometido a los distintos informes preceptivos citados anteriormente se incluían tres anexos. Dos de ellos han sido suprimidos, al tratarse de formularios normalizados, con objeto de adecuar el texto a lo previsto en el informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en relación con el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid:

1.- La disposición adicional única señala que *«Se habilita al titular de la dirección general competente en materia de Deportes a adaptar los modelos de los formularios normalizados a utilizar por los interesados para efectuar comunicaciones previas y solicitudes de habilitación indefinida»*. Pese a que a continuación se indica, *«sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección general competente en materia de Administración Electrónica»*, se debería precisar, en la redacción propuesta, el ámbito de la adaptación que se atribuye a la dirección general de deportes. En este sentido, hay que indicar que, de forma generalizada, los formularios de la Comunidad de Madrid contienen un bloque de campos obligatorio e inalterable, por razones funcionales y tecnológicas, y otros bloques/campos personalizados que se elaboran a petición de los centros directivos, en función de los datos necesarios para cada tipo de procedimiento, siendo estos últimos los únicos sobre los que se podría desarrollar la habilitación prevista. No obstante, en este último supuesto la habilitación prevista no sería necesaria, puesto que el procedimiento vigente para elaborar los formularios ya la contempla, siendo cada centro directivo el que nos indica los datos a validar.

A mayor abundamiento, se debe indicar que en la disposición final primera del mencionado Decreto 127/2022, de 7 de diciembre (vigente desde el 12 de enero de 2023) se modifica el criterio 14 «Elaboración de impresos normalizados» letra h) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que queda redactado de la siguiente manera:

Los sistemas normalizados de solicitud se publicarán en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, previo informe del órgano competente en materia de Administración electrónica.

Con ello se suprime la redacción *«Se publicarán en el Boletín de la Comunidad de Madrid por resolución del órgano correspondiente (...)»*.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En particular la presente norma da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto la razón fundamental es favorecer en nuestra comunidad autónoma un marco

normativo de ordenación de la actividad de los establecimientos de alojamiento de turismo rural actual y ágil al encontrarse sin trabas ni rigideces innecesarias, lo que incide de forma positiva en el interés general al favorecer la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la región, contribuyendo a elevar la confianza del cliente en la oferta y elevando la calidad de los servicios turísticos.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y autonómico, así como el de la Unión Europea, creando un marco normativo turístico reglamentario claro y que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios, siendo además conforme al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural de la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A tenor de lo previsto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 18 de julio hasta el 8 de agosto de 2022, ambos incluidos.

Posteriormente se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, del 27 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, una vez aprobado, se publicará en el mismo portal, respetando así el principio de transparencia normativa.

A este respecto, podemos traer a colación el dictamen 142/2022 de 15 de marzo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que señala:

Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, "una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia".

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En cuanto al principio de eficiencia se debe señalar que, con el artículo 9.1 de esta norma, se aumentarán las cargas administrativas si se realiza la opción de tener en el establecimiento de alojamiento de turismo rural un reglamento de uso o régimen interior que deberá anunciarse de forma visible en los lugares de acceso al establecimiento.

En este mismo sentido se considera el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento de turismo rural, que al deber constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción da lugar a que se aumenten las cargas administrativas.

Por otro lado, con la supresión del deber que aparecía en el artículo 9.3 del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, que recogía que los establecimientos de alojamiento de turismo rural debían de comunicar a la Dirección General de Turismo sus periodos de funcionamiento, se reducen las cargas administrativas.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El artículo 148.1.18 de la Constitución Española señala que «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.17 le atribuye el fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Además, el artículo 26.1.21 le atribuye competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por otro lado, el artículo 6.f), de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, establece que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, corresponderá al titular de la consejería competente en materia de turismo y, en su caso, al titular de la Dirección General de Turismo, la ordenación del sector turístico, entendiendo por ordenación la potestad reglamentaria y el control de la actividad.

Por otro lado, y tal y como señala el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, compete al Gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración, en su artículo 21 g), atribuye a este mismo órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En este caso, está expresamente atribuida al Consejo de Gobierno.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la Comunidad de Madrid tiene competencia material para proceder a la regulación del proyecto normativo.

Respecto del rango normativo, el artículo 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en relación con el citado artículo 21.g) de la misma, exige la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» para las disposiciones de carácter general emanadas de dicho órgano colegiado.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

La norma que se pretende derogar es el Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO. ANÁLISIS ECONÓMICO. IMPACTOS SOCIALES EXIGIDOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

1. Impacto presupuestario

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

2. Análisis económico

La aprobación de este proyecto de decreto no afectará a la economía y no tendrá efectos sobre la competencia en el mercado.

En este contexto, se considera que el proyecto normativo tiene impacto neutro sobre la competencia en el mercado, en el sentido de que no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

Se valoran de forma positiva las posibles afectaciones al sector producidas por las modificaciones introducidas por el proyecto de decreto, ya que la modificación de los requisitos que se les exigen a los alojamientos de turismo rural ha dado lugar a un número menor de ellos (con la eliminación, por ejemplo, de que el establecimiento esté en periodo de apertura durante al menos siete meses al año o que la duración máxima del periodo de alojamiento sea de un mes) o que sean más flexible su cumplimiento como, por ejemplo, la opción de que la lavandería y planchado sean propias del establecimiento o concertadas.

Por otro lado, las razones de interés general de las restricciones a la actividad de alojamiento de turismo rural son, por ejemplo: de protección del medio ambiente y de minimizar el posible impacto de la actividad sobre el entorno rural respecto de la limitación del número máximo de plazas y habitaciones para cada tipo de establecimiento.

Y, por lo que respecta a la proporcionalidad de las restricciones a la actividad de alojamiento, se basan en el criterio de recoger las limitaciones imprescindibles para asegurar un nivel de calidad compatible con una adecuada actividad empresarial.

Se estima oportuno a efectos ilustrativos incluir en esta parte de la MAIN los dos apartados siguientes:

Dimensión económica y empresarial del sector turístico en el ámbito rural de la Comunidad de Madrid.

El producto turístico de la Comunidad de Madrid está presente en alrededor de 100 municipios de la Comunidad de Madrid que cuentan, bien con establecimientos de alojamiento de turismo rural, o bien con otros servicios turísticos asociados a este producto, como empresas de turismo activo, sector agroalimentario, de restauración, oferta y recursos culturales, deportivos, etc.

Respecto a la oferta turística, los establecimientos de alojamiento de turismo rural son un total de 327, con 3.941 plazas, según el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid a fecha 31 de agosto de 2022.

En dichos establecimientos se empleaba a 552 personas en agosto de 2022, según el Instituto Nacional de Estadística (INE). Se trata de una actividad económica que registra cierta estacionalidad de la demanda, siendo los meses de invierno los de menor actividad en la región, existiendo una mayor concentración los fines de semana respecto al resto de días de la semana.

En cuanto a la demanda turística, la encuesta de ocupación en alojamientos de turismo rural arroja que 94.562 turistas se alojaron en establecimientos de alojamiento rural de la Comunidad de Madrid durante los ocho primeros meses de 2022, suponiendo 186.725 pernотaciones. El 94,3% del total de viajeros son de origen nacional y el resto internacional.

En el año 2019, previamente a la pandemia por el Covid-19, la oferta de alojamiento rural de la región acogió a 172.043 y generó 301.292 pernотaciones, suponiendo el empleo de 677 personas de media mensual.

Asimismo, la oferta de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid es muy relevante en cuanto a los objetivos regionales de política turística y de desarrollo territorial, ya que genera empleo en el medio rural ayudando a fijar a la población en pequeños municipios, distribuye los flujos turísticos más allá de los principales destinos turísticos madrileños, vertebramos nuestra oferta turística ayudando al desarrollo turístico y económico de un elevado número de municipios en nuestras comarcas turísticas (Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste y Las Vegas-Alcarria madrileña) y genera actividad económica en empresas de oferta complementaria en el medio rural (restaurantes, cafeterías, transporte, guías de turismo, empresas de turismo activo, empresas agroalimentarias, comercio y artesanía, etc.).

Fortalezas y debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, planes y líneas de trabajo.

El desarrollo de la política turística de la Comunidad de Madrid tiene como prioridades en el corto y medio plazo: (i) la reactivación de la demanda turística a corto plazo (a través de diversas actuaciones de promoción y de incentivación de la demanda – bonos turísticos – trabajando aquellos mercados en los que se van identificando en cada momento oportunidades reales de recuperación) con el objetivo de recuperar el volumen y niveles de gasto previos a la pandemia; (ii) avanzar en la implantación de un modelo de gestión turística sostenible en la región que integre a la totalidad de los agentes públicos y privados del sector turístico madrileño; y (iii) la mejora del posicionamiento de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico internacional, especialmente en los mercados lejanos (que son en los que existe históricamente un mayor margen de mejora; los que mayor gasto generan en sus desplazamientos; y cuyas llegadas a la región se han visto más afectadas por la pandemia).

Todo ello sin olvidar el apoyo al turismo de proximidad que beneficia a todas nuestras comarcas y municipios turísticos.

Es oportuno exponer a continuación las principales fortalezas y debilidades del sector turístico madrileño.

En cuanto a las fortalezas, caben destacar: (i) la calidad y variedad de la oferta turística asociada al turismo urbano (oferta museística, agenda cultural y de ocio, turismo de compras, turismo gastronómico, etc.); (ii) la calidad y variedad de la oferta turística en destinos diferentes a la capital (espacios naturales, turismo de naturaleza, turismo activo, turismo deportivo, enoturismo, etc.); (iii) la capacidad y calidad de la oferta de alojamiento turístico, especialmente en el segmento hotelero (más de dos tercios de las plazas hoteleras de la región corresponden a establecimientos de cuatro y cinco estrellas); (iv) el posicionamiento y oferta destacada como destino de turismo de congresos y reuniones a nivel internacional, así como en el sector de ferias internacionales; (v) la percepción de destino seguro por los mercados internacionales y elevada competitividad calidad – precio de los servicios turísticos en comparación con los principales destinos europeos; (vi) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores europeos, norteamericanos e iberoamericanos; (vii) la excelente conectividad aérea con los principales mercados emisores nacionales, centro radial de la red de alta velocidad española; (viii) la condición de ser el destino español con mayor atracción de inversiones turísticas durante los últimos años y uno de los primeros en el contexto europeo; (ix) el liderazgo internacional en el proceso de recuperación turística tras el impacto en el sector de la pandemia, así como liderazgo a escala nacional en cuanto al gasto medio diario realizado por los turistas extranjeros; y (x) la existencia de numerosos proyectos

turísticos que continuarán enriqueciendo la oferta y el posicionamiento del destino (culturales, hoteleros, deportivos, oferta de ocio, conectividad aérea, etc.).

Y por otro lado, respecto a las debilidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, se indican las siguientes: (i) la conectividad aérea insuficiente con los principales mercados emisores asiáticos (China, Japón y Corea del Sur); (ii) la necesidad de mayor diversificación de mercados emisores al existir aún una gran dependencia del mercado nacional y europeo; (iii) la necesidad de mejora del posicionamiento como destino turístico en los mercados emisores internacionales lejanos (Oriente Medio, Asia y América); (iv) la dificultad de cobertura de puestos de trabajo de diversa cualificación en el sector hotelero y hostelero; (v) la necesidad y conveniencia de incrementar los flujos turísticos por el resto de municipios y comarcas turísticas de la región; (vi) la existencia – a pesar de la tendencia favorable durante los últimos años – de cierta estacionalidad de la demanda, siendo los períodos de menor actividad los meses estivales y enero y febrero; y (vii) la capacidad de crecimiento de la estancia media reducida en el destino, tanto de turistas nacionales como internacionales.

Para afrontar las debilidades y necesidades del sector turístico de la Comunidad de Madrid, el gobierno regional desarrolla diferentes líneas de trabajo para dar respuesta a los siguientes objetivos: (i) avanzar en la definición e implantación de un modelo de gestión turística sostenible con una mayor participación de los agentes involucrados en el desarrollo de la actividad turística; (ii) mejorar el posicionamiento y la notoriedad de la Comunidad de Madrid en el mercado turístico nacional e internacional, convirtiéndolo en un destino aspiracional bajo una propuesta de valor integral; (iii) enriquecer la propuesta de valor del destino y el atractivo de la oferta y servicios turísticos del destino en colaboración con el sector turístico; (iv) lograr una mayor dinamización y cohesión territorial del destino turístico Comunidad de Madrid y mejorar la competitividad e innovación del sector turístico madrileño; (v) equilibrar la distribución de los flujos turísticos de la Comunidad de Madrid desde un punto de vista territorial y temporal; (vi) reforzar la actividad de promoción, comunicación y comercialización del destino a través de una mayor digitalización y conocimiento del mercado turístico; y (vii) priorizar la captación de turistas de alto valor añadido e incrementar la rentabilidad social y económica de la actividad turística en la región.

Para dar respuesta a los objetivos planteados por la política regional en materia de turismo se desarrollan diferentes líneas de trabajo y planes en diferentes ámbitos como la promoción y comunicación turística, el apoyo a las empresas turísticas de la región para la mejora de su competitividad o el diseño y desarrollo de planes para la dinamización y mejora de la oferta turística en diferentes territorios y municipios de la Comunidad de Madrid. A continuación, se indican algunos de los más relevantes:

En cuanto a promoción y comercialización turística, de manera habitual se desarrollan diferentes planes y acciones como, por ejemplo, grandes campañas de promoción online y offline para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales lejanos; campañas de marketing digital para el posicionamiento global del destino en mercados internacionales; el patrocinio y apoyo a grandes eventos culturales y deportivos que contribuyen a la proyección internacional de la Comunidad de Madrid como destino turístico; el patrocinio y apoyo a actividades y eventos culturales, deportivos, gastronómicos o de ocio en diferentes municipios para la dinamización y distribución de los flujos turísticos por la región; planes de acción específicos para la promoción y comercialización turística de productos y servicios turísticos en colaboración con las asociaciones del sector; el desarrollo de producto y campañas de promoción de productos turísticos vertebradores del territorio (Patrimonio Mundial en Madrid, Villas de Madrid, Ciclamadrid, Camino de Santiago en Madrid, Rutas del Vino de Madrid, Trenes históricos, etc.); campañas de promoción específicas de los territorios turísticos de la Comunidad de Madrid (Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra

Oeste y Las Vegas-Alcarria Madrileña (vinculación a la marca MadRural); programas de viajes de familiarización (prensa y touroperadores) en mercados internacionales y productos prioritarios; la asistencia a las grandes ferias turísticas internacionales y a ferias especializadas, mesas de contratación, workshops y jornadas de comercialización en mercados y productos prioritarios; la creación y promoción de productos y experiencias turísticas en destino en colaboración con el sector; la creación de material audiovisual promocional y de publicaciones, guías, material promocional y mapas turísticos de productos y destinos turísticos madrileños; o la prestación de servicios de atención e información turística en diferentes ubicaciones, entre otras.

En cuanto a programas para el apoyo a la reactivación de la demanda, cabe destacar el programa desarrollado de incentivos a la demanda turística de la Comunidad de Madrid, los denominados «bonos turísticos» puestos en marcha en noviembre de 2021 y cuya vigencia se extendió hasta mayo de 2022, mediante el cual, los usuarios o turistas pudieron solicitar su bono para obtener descuentos importantes en sus viajes a la Comunidad de Madrid. En el momento de su finalización el mercado turístico nacional (atendiendo al número de turistas llegados a la región) se había recuperado en su totalidad. El programa ha generado la atracción de casi 27.000 turistas a la Comunidad de Madrid que han generado más de 75.000 pernoctaciones. El impacto económico directo del programa se acerca a los 13 millones de euros y a los 33 millones teniendo en cuenta el impacto indirecto e inducido – por el efecto multiplicador del turismo en la economía regional.

Por otro lado, se desarrollan planes específicos con los diferentes municipios y territorios turísticos de la Comunidad de Madrid con el objetivo de mejorar su competitividad en el mercado turístico y avanzar en la gestión sostenible del destino. Este trabajo se realiza a través de la Mesa Regional del Turismo de la Comunidad de Madrid y en la que se encuentran representados más de 100 municipios madrileños. Este modelo de trabajo se traduce en diferentes iniciativas de creación de producto, en el desarrollo sostenible de los territorios y en la promoción y posicionamiento en el mercado turístico de nuestras comarcas o territorios turísticos: Sierra Norte, Sierra de Guadarrama, Sierra Oeste y Las Vegas y la Alcarria madrileña. Asimismo, se están ejecutando diferentes proyectos que impactan en la sostenibilidad del destino y de su modelo de gestión, desde el diseño y promoción de productos turísticos vertebradores del territorio, propuestas turísticas a través de itinerarios no motorizados (como CiclaMadrid o el Camino de Santiago en Madrid), la mejora de la accesibilidad de la oferta turística o la promoción de la práctica de un turismo responsable.

Señalar la colaboración permanente con la Secretaría de Estado de Turismo en la puesta en marcha de planes de impulso turístico dirigidos a municipios de la Comunidad de Madrid a través del Programa Ordinario de Planes de Sostenibilidad Turística en Destinos (PSTD) que tiene el objetivo de «avanzar hacia la transformación de los destinos turísticos hacia un modelo basado en la sostenibilidad medioambiental, socioeconómica y territorial». Estos planes están orientados a: (i) destinos más emblemáticos, aquejados de problemas de obsolescencia y (ii) áreas rurales que están en proceso de despoblamiento. Cuentan con recursos hasta ahora escasamente puestos en valor, con un potencial turístico susceptible de aprovechamiento. Durante los tres últimos ejercicios presupuestarios la Comunidad de Madrid ha aportado 1,1 millones de euros por ejercicio para la financiación de estos planes que también son financiados por la Secretaría de Estado de Turismo y las entidades locales beneficiarias. Los destinos beneficiarios de este programa han sido, hasta el momento, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Cercedilla y la comarca de El Atazar.

En cuanto a la detección y medición de las cargas administrativas:

Este proyecto normativo se ha elaborado a partir del principio de intervención mínima, de modo que no se crea ninguna «carga administrativa» para sus destinatarios que no resulte estrictamente imprescindible.

En el proyecto de decreto los dos aumentos de cargas administrativas claramente identificables y poco significativas se encuentran:

1.- En el artículo 9.1 si se realiza la opción de tener en el establecimiento un reglamento de uso o régimen interior que deberá anunciarse de forma visible en los lugares de acceso al establecimiento.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009 Método simplificado de medición de cargas Administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

-Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a fecha 30 de junio de 2022, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 325 alojamientos rurales, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 325 establecimientos rurales. Ahora bien, este dato no es realista como indicativo de la población efectiva a estos fines, puesto que, el tomar la opción en el establecimiento de aplicar un reglamento de uso o régimen interior depende de la decisión de la propia empresa de turismo. De este modo y de una posición más realista puede considerarse que entorno a un 60% del total de la población destinataria hará previsiblemente uso de esta opción, lo que supone una población de 195 establecimientos rurales (estimación, sin embargo, en modo alguno precisa, por el factor señalado).

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento rural que decida establecer un reglamento de uso o régimen interior sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 19.500 euros, en el supuesto de que lo hagan el 60% de los establecimientos rurales (195 establecimientos).

2.- En el artículo 9.4 al disponer que el régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009 Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

-Coste unitario: 100 euros (Información a terceros).

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a fecha 30 de junio de 2022, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 325 alojamientos rurales, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 325 establecimientos rurales.

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de alojamiento rural de turismo rural por cumplir con el deber de que conste en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción el régimen de admisión de animales domésticos sería de 100 euros y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 32.500 euros.

Por otro lado, y por lo que respecta a la reducción de cargas administrativas, la única que claramente se identifica en el proyecto de decreto es la que se recogía en el artículo 9.3 del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid, que establecía que los establecimientos de alojamiento de turismo rural debían de comunicar a la Dirección General de Turismo sus periodos de funcionamiento.

Los tres factores que habría que tomar en consideración para su medición (coste unitario, frecuencia y población) se configuran de la siguiente manera conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y en el documento de 18 de noviembre de 2009 Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas:

-Coste unitario: 2 euros (presentación de una comunicación electrónicamente).

30 euros (presentación de una comunicación presencialmente).

-Frecuencia: 1 vez.

Población: En principio, a fecha 30 de junio de 2022, la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 325 alojamientos rurales (154 de personas jurídicas y 171 de personas físicas, lo que resulta que el total de los posibles destinatarios se eleva a 325 establecimientos rurales).

En suma, y a partir de lo expuesto, el «coste unitario» para cada establecimiento de alojamiento rural de turismo rural por cumplir con el deber de comunicar a la Dirección General de Turismo sus periodos de funcionamiento sería de 2 euros si es presentación electrónica y 30 euros si es presentación presencial y el «coste total» de la carga administrativa citada se elevaría a 4.962 euros.

3. Impacto por razón de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que los «proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género».

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la dimensión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y conforme a lo previsto en el artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de

Familia, Juventud y Política Social, se ha solicitado informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad.

4. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1997, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe valorarse el impacto, en su caso, en la infancia, la adolescencia y la familia.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la infancia, la adolescencia y la familia. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre se ha emitido informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identificación y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe valorarse en el impacto de las normas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Examinado el objeto y contenido de la norma, no parece desprenderse que afecte a la orientación sexual, identidad o expresión de género. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 13.2 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se ha emitido informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género a la Dirección General de Igualdad.

6. Otros impactos y consideraciones.

No se prevén otros posibles impactos ni se han tenido en cuenta otras consideraciones.

VII. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.

El artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dispone que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma. En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de

Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se llevó a cabo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 13 de julio de 2022, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 18 de julio hasta el 8 de agosto de 2022, ambos incluidos, en que no se han presentado alegaciones.

Este trámite se realizó para la modificación del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid. Posteriormente, se consideró más adecuado llevar a cabo la aprobación de un nuevo decreto, en cumplimiento de las directrices de técnica normativa y en aras de una mayor seguridad jurídica. Este cambio no ha supuesto ninguna modificación relevante en relación con lo previsto en el texto de la memoria que acompañaba a la Resolución de 30 de junio de 2022, en el que se recogía expresamente:

«Con la modificación de esta norma se pretende resolver el problema de la falta de adecuación de este Decreto 117/2005, de 20 de octubre, a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, que hacía necesario proceder a su modificación para la transición del procedimiento de autorización administrativa previa de las distintas modalidades de alojamiento turístico en una declaración responsable de inicio de actividad turística, adaptándose de esta forma a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior».

2. Informes preceptivos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.b) y c) y 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez elaborado el proyecto normativo y la presente MAIN, se han recabado los siguientes informes:

Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior, emitido el 23 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

En el informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido tanto del proyecto normativo como de su MAIN.

Todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe se han tenido en cuenta y han dado lugar a la modificación del proyecto normativo y de su MAIN para recogerlas, con excepción de las siguientes:

- Justificar la obligatoriedad de la prestación por parte del titular del establecimiento de determinados servicios, imponiéndole a este el coste de su prestación y al usuario su repercusión en el precio. Dentro de esta justificación puede valorarse la posibilidad de que se puedan implantar voluntariamente dichos servicios como un valor añadido a su oferta de alojamiento. Así, por ejemplo, la *obligación de ofrecer desayunos en las casas rurales que disponen de cocina*.

CONTESTACIÓN: Se valora el servicio de ofrecer desayunos como un requisito mínimo de calidad teniendo en cuenta la ubicación de estos establecimientos en un entorno rural donde puede hacerse difícil para el cliente una alternativa de establecimientos de restauración.

- Homogeneizar la denominación de la disponibilidad de agua de la que deben disponer los alojamientos, a la que en algunos preceptos se menciona como «agua caliente sanitaria» [artículos 14.1.a).1.º y 20.3.a).2.º] y, en otros, «Agua fría y agua caliente sanitaria, destinada a consumo humano, de manera continuada» (artículo 18.2.a).1.º).

CONTESTACIÓN: Las modalidades de hotel rural y apartamento de turismo rural se encuentran ubicadas en suelo que cuenta con las infraestructuras de acometida de electricidad, agua y saneamiento, a diferencia de la modalidad de casa rural que puede encontrarse ubicada en suelo rústico o en suelo protegido y da lugar a la autogestión para cubrir la prestación de estos servicios.

- Homogeneizar las expresiones utilizadas para referirse a los «cuartos de baño» [artículos 14.1.c) y 18.2.c)], «servicios higiénicos» [artículo 15.a) y b)] y «baños» [artículo 20.3.b)], o, en el caso en el que alguno de estos conceptos haga referencia a requisitos diferentes, aclarar los elementos que los diferencian.

CONTESTACIÓN: Los servicios higiénicos se refieren a las zonas comunes del hotel rural, mientras que los cuartos de baño se refieren a las habitaciones del hotel rural.

- En todos los tipos de alojamiento se exige que sus baños dispongan de «baño o ducha». Se sugiere sustituir en estos preceptos, «baño» por «bañera».

CONTESTACIÓN: Se entiende que no es necesaria la sustitución porque ya la recoge el texto actual.

- Completar la regulación de los «Apartamentos-estudios» con las exigencias relativas a sus instalaciones, equipamientos y, en su caso, servicios.

CONTESTACIÓN: Los requisitos técnicos mínimos del artículo 24 se aplican tanto a los apartamentos como a los apartamentos-estudios salvo las peculiaridades de estos últimos respecto de la superficie del espacio, su configuración y usos que se recogen en el artículo 27.

- En el artículo 15, Requisitos técnicos mínimos específicos por categorías, se establece para los hoteles rurales de categoría alta y media la obligatoriedad de disponer de «Servicios higiénicos separados para cada sexo», pero previendo también la posible excepción.

Se sugiere especificar en el proyecto de decreto si esta excepción se asimila a las dispensas reguladas en el artículo 24 o si, por el contrario, la concurrencia de las causas que la justifican pueden ser apreciadas unilateralmente por el titular del alojamiento que presente una declaración responsable al iniciar o modificar su actividad.

CONTESTACIÓN: Por motivo de homogeneización normativa se mantiene la misma redacción de esta excepción tanto en este proyecto de decreto como en el proyecto de decreto por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.

- El artículo 18. Requisitos mínimos para las casas rurales, apartado 2.a) 4.º recoge, entre las instalaciones mínimas de las casas rurales, la recogida y tratamiento de basuras. Observación extensible a la obligación de disponer de «Tratamiento y evacuación de aguas residuales»

CONTESTACIÓN: Las modalidades de hotel rural y apartamento de turismo rural se encuentran ubicadas en suelo que cuenta con las infraestructuras de acometida de electricidad, agua y saneamiento a diferencia de la modalidad de casa rural que se puede encontrarse ubicada en suelo rústico o en suelo protegido y da lugar a la autogestión para cubrir la prestación de estos servicios.

- En el artículo 22, Declaración responsable, clasificación y registro, apartado 7, se sugiere revisar la redacción para establecer con claridad las actuaciones que son necesarias para inscribir los alojamientos en el registro o, mientras esa inscripción tenga carácter voluntario, para manifestar la voluntad de no inscribirse.

CONTESTACIÓN: Se estima que la redacción actual del apartado 7 del artículo 28 es la adecuada para que la misma no se quede desfasada y vaya siempre acorde con la Ley de Ordenación del Turismo que se encuentre en vigor en cada momento.

- **Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo previsto en el artículo 13.1 c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En su informe, de 14 de noviembre de 2022, la Dirección General de Igualdad concluye que **«se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género»** y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres».

- **Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición final décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de protección a las Familias Numerosas, y conforme a lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En su informe, de 15 de noviembre de 2022, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Igualdad concluye que «examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo, **no se van a efectuar observaciones al mismo** pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia».

- **Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el 45 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid, y conforme a lo previsto en el artículo 13.2 c)

del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En su informe, de 14 de noviembre de 2022, la Dirección General de Igualdad concluye que «Analizado el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de los establecimientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid, **se aprecia un impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género».

- **Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior**, de acuerdo con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 4.g) que corresponde a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de acuerdo con el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, la emisión de los informes sobre nuevos procedimientos administrativos y, en su caso, sobre impresos normalizados, a que se refieren, respectivamente, los Criterios 12 y 14 de Calidad en la Actuación Administrativa aprobados por este Decreto.

En su informe de 2 de diciembre de 2022 la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano informa favorablemente el proyecto.

- **Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías**. Se han recabado los informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

La Secretarías Generales Técnicas de las siguientes Consejerías emiten informe con las siguientes fechas, sin realizar observaciones:

- Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el 14 de noviembre de 2022.
- Transportes e Infraestructuras, el 14 de noviembre de 2022.
- Presidencia, Justicia e Interior, el 21 de noviembre de 2022.
- Administración Local y Digitalización, el 22 de noviembre de 2022.
- Sanidad, el 23 de noviembre de 2022.

Las siguientes Secretarías Generales Técnicas han remitido observaciones:

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura** ha remitido observaciones realizadas mediante informe de fecha 18 de noviembre de 2022 por la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, las cuales se tuvieron en consideración.

No obstante, para tener en cuenta la consideración esencial del informe de la Abogacía General de 13 de febrero de 2023, se ha suprimido el apartado 3 del artículo 28 (actual artículo 27), que recogía la observación de la mencionada Secretaria General técnica de incluir el siguiente texto:

En caso de ser necesaria la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no podrá presentarse la declaración responsable hasta no contar con la resolución del referido

procedimiento. En caso de no incluir la resolución mencionada, la declaración responsable se considerará nula de pleno derecho.

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo** ha remitido las siguientes observaciones, realizadas por las Direcciones Generales de Comercio y Consumo y de Economía:

- o Mediante informe de la Dirección General de Comercio y Consumo de 18 de noviembre de 2022, donde se tienen en consideración las observaciones realizadas en el mismo.
- o Mediante informe de la Dirección General de Economía de 15 de noviembre de 2022, habiéndose tenido en consideración las observaciones realizadas en el mismo, salvo las siguientes:

En cuanto a la recomendación de recoger en el texto del proyecto de decreto de una excepción a la exigencia de declaración responsable en los casos en que los titulares de la actividad turística ya estén habilitados a ejercer la actividad en otras comunidades autónomas por cualquier título jurídico y que ejerzan actividades turísticas de forma que no estén ligadas a una concreta instalación o infraestructura física, se estima que no es necesaria ya que se considera que no existen supuestos en los que no haya la ligazón entre el título habilitante (declaración responsable) y una instalación de alojamiento de turismo rural concreta.

Respecto a la recomendación de flexibilizar las exigencias obligatorias contenidas en el proyecto normativo atendiendo a los principios de regulación económica eficiente y, en todo caso, establecer estándares de referencia que en ningún caso sean mínimos obligatorios, o al menos, introducir una cláusula por la que se obligue a revisar la normativa cada tres años, con el objeto de suprimir aquellos requisitos que resulten obsoletos y no adaptados a las demandas reales de los usuarios, estimamos que:

-En el proyecto normativo ya se han eliminado o flexibilizado aquellos requisitos mínimos obligatorios y servicios de los establecimientos de alojamiento de turismo rural que creaban trabas innecesarias. Con la desaparición de las rigideces que estos requisitos producían, el proyecto normativo se adecua más a la realidad presente de este sector de la Comunidad de Madrid.

- En la parte de esta MAIN correspondiente al «Contenido» se recogen de forma individual las principales modificaciones de los requisitos mínimos que se suprimen por los motivos mencionados en el anterior párrafo (ejemplo de ello son los requisitos generales del artículo 6) y los que se considera que deben permanecer por motivos fundamentalmente, por un lado, de cumplimiento del CTE (Código Técnico de la Edificación), al introducir el requisito de iluminación en las habitaciones de los hoteles rurales, casas rurales y apartamentos de turismo rural, o establecer el requisito de altura mínima del techo de 2,20 m. en los cuartos de baño de las casas rurales, y por otro, por razones de protección del medio ambiente y de minimizar el posible impacto de la actividad sobre el entorno rural, al limitar el número máximo de plazas y habitaciones para cada tipo de alojamiento, por motivos evidentes de calidad como, por ejemplo, exigir un espacio para almacenar los residuos ordinarios generados en la cocina de las casas rurales y de los apartamentos de uso rural o la obligación de disponer de horno y fregadero en la cocina de las casas rurales así como de fregadero en la

cocina de los apartamentos de turismo rural o por último, por motivos de armonización normativa de este proyecto de decreto con el nuevo Decreto 19/2023, de 15 de marzo, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid al dar la posibilidad de excepcionar la obligación de disponer de servicios higiénicos separados por sexos en los hoteles rurales de tres y dos hojas, mediante «un estudio justificado de la ocupación máxima prevista del establecimiento y otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de su utilización» o en el requisito del aire acondicionado al añadir el concepto de la climatización en los hoteles rurales.

- Para mantener actualizados los mencionados requisitos mínimos técnicos que se encuentran en el nuevo decreto se tiene en cuenta la recomendación de la evaluación *ex post* cada 3 años. Coincidimos en valorar que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio, de ahí que parezca acertado que la norma pueda ser sometida a dicha evaluación *ex post*, ya que evaluar los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro, permitiendo acometer la reforma de aquellos aspectos que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector.

- **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social**, donde se realiza observaciones con fecha 24 de noviembre de 2022, a instancia de las Direcciones Generales de Evaluación, Calidad e Innovación y de Atención al Mayor y a la Dependencia, las cuales se tienen en consideración.

- **Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. Dicho informe ha sido emitido por la Comisión de Legislación de dicho órgano, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

Se trata de un informe favorable emitido el 24 de noviembre de 2022, si bien se realizan en el mismo varias observaciones que se tienen en consideración salvo la sugerencia de que se incluya alguna referencia a las conexiones a internet o wifi, ya que se estima que la ubicación geográfica de algunos de estos establecimientos hace que sea difícil o incluso imposible que tengan estos servicios.

3. Audiencia e información públicas.

Una vez cumplidos los trámites anteriores y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, el 25 de octubre de 2022 publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el texto del proyecto de decreto y la MAIN, así como la Resolución del Dirección General de Turismo por la que se somete al trámite de audiencia e información públicas el proyecto, concediendo el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo para la realización de alegaciones.

Si bien en un principio se tramitó el proyecto como modificación del decreto anterior vigente, como señalan las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.

Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Por ese motivo se optó por un texto nuevo. Así el texto sometido al trámite de audiencia e información públicas recoge los aspectos más sustanciales y la finalidad que se puso de manifiesto en la consulta pública, donde se recogía expresamente:

La presente modificación normativa cumple con el objetivo de adaptar al contenido del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, respecto del concepto de la declaración responsable. Por otro lado, se realiza el objetivo de actualizar el contenido del art 27 de este Decreto 117/2005, de 20 de octubre, que pasa a denominarse «Habitaciones accesibles».

Por otro lado, se dio audiencia por el mismo plazo a la Federación de Municipios de Madrid, por considerar que sus derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por el proyecto de decreto sin que concluido el mismo hayan formulado alegaciones.

Finalizado el plazo de quince días hábiles (del 27 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023) concedido, el Colegio oficial de arquitectos de Madrid (COAM) ha formulado las siguientes observaciones a través del Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid:

Primera. Se propone la siguiente redacción de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 del proyecto de decreto:

1. "Sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística vigente en la zona, los establecimientos de alojamiento turístico rural deberán reunir las siguientes características arquitectónicas:
 - a) Estar emplazados en edificios que cumplan las condiciones constructivas, estéticas y de protección del medio ambiente rural establecidas en el planeamiento municipal vigente y que dispongan de autorización municipal concedida para uso residencial.
 - b) En el caso de nuevas construcciones, responderán a las características arquitectónicas establecidas en el planeamiento municipal vigente y dispondrán de la autorización municipal para uso residencial público".

El motivo de esta propuesta es que no se debería impedir la posibilidad de que un hotel rural, una casa rural o unos apartamentos de turismo rural puedan ocupar un edificio que no sea un «edificio de arquitectura tradicional», siempre que se trate de edificios existentes de uso residencial o edificios de nueva construcción de uso residencial público que, respectivamente, habrán obtenido o estarán en disposición de obtener la correspondiente autorización municipal (obra nueva, cambio de uso o actividad) tras la comprobación por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de lo establecido en el planeamiento urbanístico, con o sin previa calificación urbanística por parte de la Comunidad de Madrid, según sea el caso, con respecto a normativas estéticas, constructivas, de protección del medio ambiente rural o similares.

Se añade que en el caso de que se opte por mantener esa «arquitectura tradicional del medio rural» como condicionante, debería incorporarse en un anexo un inventario de elementos constructivos de «arquitectura tradicional» y establecerse en el articulado la prohibición de edificar falsas arquitecturas tradicionales en las que habitualmente se prima el aspecto exterior y que finalmente suponen edificar arquitectura no tradicional forrándola posteriormente de arquitectura tradicional.

Contestación:

Se admite la redacción propuesta del apartado 1 del artículo 6, si bien se sustituye la referencia a la autorización municipal de uso residencial por el de título habilitante que corresponda de acuerdo con la normativa municipal.

A este respecto, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ha informado lo siguiente:

Respecto al **Capítulo II, Casas Rurales**, en la Memoria **no se da respuesta concreta a la alegación del COAM** en relación a esta expresión de que *«no se debería impedir la posibilidad de que un hotel rural, una casa rural o unos apartamentos de turismo rural puedan ocupar un edificio que no sea un “edificio de arquitectura tradicional”, siempre que se trate de edificios existentes de uso residencial o edificios de nueva construcción de uso residencial público tras la comprobación por el Ayuntamiento del cumplimiento de las normas urbanísticas»*.

Tampoco se pronuncia la Memoria sobre la sugerencia de dicho Colegio profesional de incorporar en un anexo a la norma, un inventario de elementos constructivos de «arquitectura tradicional» y establecerse en el articulado la prohibición de edificar *«falsas arquitecturas tradicionales en las que habitualmente se prima el aspecto exterior y que finalmente suponen edificar arquitectura no tradicional forrándola posteriormente de arquitectura tradicional.»*

En consecuencia, se insta a que se haga en la Memoria definitiva

Por ello, se modifica el proyecto de modo que ya no se impide la posibilidad de que un hotel rural, una casa rural o unos apartamentos de turismo rural puedan ocupar un edificio que no sea un «edificio de arquitectura tradicional», siempre que se cumplan las características arquitectónicas recogidas en la nueva redacción del artículo 6.

Y además como no se ha optado por mantener en el articulado la arquitectura tradicional del medio rural como condicionante, no es necesario incorporar en un anexo un inventario de elementos constructivos de «arquitectura tradicional» y establecerse en el articulado la prohibición de edificar falsas arquitecturas tradicionales en las que habitualmente se prima el aspecto exterior y que finalmente suponen edificar arquitectura no tradicional forrándola posteriormente de arquitectura tradicional.

Artículo 6. Requisitos mínimos generales para todas las modalidades.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa urbanística vigente en la zona, los establecimientos de alojamiento turístico rural deberán reunir las siguientes características arquitectónicas:

- a) Estar emplazados en edificios que cumplan las condiciones constructivas, estéticas y de protección del medio ambiente rural establecidas en el planeamiento municipal vigente y que dispongan del título habilitante que corresponda de acuerdo con la normativa municipal.
- b) En el caso de nuevas construcciones, responderán a las características arquitectónicas establecidas en el planeamiento municipal vigente y dispondrán del título habilitante que corresponda de acuerdo con la normativa municipal.

Segunda. Se propone la supresión en el texto del proyecto de decreto del artículo 7 “Otras normas aplicables a los establecimientos de turismo rural”.

La justificación es que creen que el legislador se debería limitar a establecer las exigencias normativas correspondientes al presente decreto. El resto de las disposiciones que se enuncian ya vienen siendo reguladas tanto por el Estado (edificación, prevención de incendios, utilización y accesibilidad, y seguridad, en la Ley de Ordenación de la Edificación, el Código Técnico de la Edificación, el Código estructural y demás normativa estatal), por

otras Direcciones Generales y Consejerías autonómicas (principalmente accesibilidad y protección del medio ambiente,...), o por el propio Ayuntamiento (principalmente urbanismo en normas urbanísticas, ordenanzas municipales,...); y serán justificadas en el proyecto correspondiente, que requerirá la autorización municipal (licencia, declaración responsable,...) que corresponda en cada caso (obra nueva, cambio de uso o actividad), según lo previsto en el apartado 7 del artículo 28 del presente proyecto de Decreto. Por ello se propone suprimir dicho artículo.

Se añade que en el caso de que se opte por mantener este artículo 7 se estarían incumpliendo los principios de necesidad y eficacia, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado «Principios de buena regulación», y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, a los que el legislador alude, tanto en el preámbulo (donde dice adecuarse a los citados principios de buena regulación), como en la «Memoria justificativa del análisis de impacto normativo» que acompaña al presente proyecto de Decreto.

Contestación:

La propuesta no es admitida ya que la inclusión del precepto cuya supresión se propone proporciona una mayor comprensión a sus destinatarios y no contradice los principios de necesidad y eficacia dado que no es reiterativo por tratarse de una cita genérica de las normativas sectoriales aplicables a la materia.

Tercera. Se propone el mantenimiento del texto actual del artículo 7 del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, en vez del texto del artículo 29 del proyecto de decreto.

Artículo 7. Informe previo

1. Durante la fase de elaboración del proyecto del establecimiento, los interesados podrán solicitar a la Dirección General de Turismo la emisión de un informe previo sobre la clasificación turística que podría corresponder al establecimiento. A dicha solicitud se acompañará proyecto de las características e instalaciones del futuro establecimiento y, en su caso, informe municipal en lo que afecte a sus propias competencias.
2. El informe previo emitido por la Dirección General de Turismo se considerará como una apreciación inicial no vinculante, con carácter exclusivamente indicativo, que únicamente coincidirá con la resolución de autorización y clasificación turística cuando resulte acreditado que las características e instalaciones contempladas en el proyecto coinciden con las del establecimiento una vez concluido.
3. El plazo máximo de emisión del informe previo será de tres meses.

Se argumenta que sin más que leer comparativamente el texto vigente y el que se pretende modificar, se observa que el redactado propuesto en el decreto incrementa la inseguridad jurídica del solicitante, con respecto a lo que se indica en el decreto vigente actualmente, *Artículo 7. Informe previo del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid.*

Y consecuentemente se incrementa la responsabilidad del arquitecto director de obra y del aparejador director de ejecución de obra, ya que de la lectura del Decreto 117/2005, apartado 2 del dicho artículo 7, se deduce que si lo proyectado, no se modifica durante las obras, el informe previo «coincidirá con la resolución de autorización y clasificación turística», mientras que en el proyecto de decreto objeto de las presentes alegaciones este último texto citado se suprime.

Contestación:

No se admite la propuesta ya que es innecesario que aparezca en el proyecto de decreto la referencia a la resolución de autorización y clasificación turística como se encuentra en el artículo 7 del actual decreto 117/2005, debido al tránsito del régimen de autorización previa al de declaración responsable, tras la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En virtud del artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, se emitió el 25 de enero de 2023 el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

5. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.f) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, con fecha 13 de febrero de 2023 ha emitido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en el que concluye lo siguiente:

El Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, sin perjuicio de las consideraciones esenciales y observaciones consignadas en el presente Dictamen.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado informe, junto con la respuesta que se da a las mismas:

CONSIDERACIONES ESENCIALES:

PRIMERA.

La Resolución del Director General de Turismo, de 30 de junio de 2022, por el que se inicia el trámite de consulta pública, va referida al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid; de cuya literalidad parece desprenderse que el texto sometido a consulta pública no tenía por objeto una nueva norma sino la modificación del Decreto 117/2005.

Pretendiendo el Proyecto analizado la aprobación de un nuevo Decreto, se observa cierta divergencia entre el contenido y finalidad del Proyecto que se analiza y la documentación relativa al trámite de consulta pública

Por tanto, sería necesario aclarar en la MAIN este aspecto, en aras a acreditar, con absoluta certeza, que el texto objeto de exégesis se corresponde, en su finalidad y aspectos más sustanciales, con el sometido al trámite de consulta pública.

Contestación:

Tal y como se preveía en la anterior memoria del análisis de impacto normativo, de 23 de enero de 2023, (páginas 24 y 25) y viene establecido en el apartado de audiencia e información públicas de esta MAIN, se ha manifestado que si bien en un principio se tramitó el proyecto como modificación del decreto anterior vigente, como señalan las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Por ese motivo se optó por un texto nuevo. Así, el texto sometido al trámite de audiencia e información públicas recoge los aspectos más sustanciales y la finalidad que se puso de manifiesto en la consulta pública, donde se recogía expresamente:

La presente modificación normativa cumple con el objetivo de, adaptar al contenido del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, a lo establecido por la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, tras la redacción dada por la Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, respecto del concepto de la declaración responsable. Por otro lado, se realiza el objetivo de actualizar el contenido del art 27 de este Decreto 117/2005, de 20 de octubre, que pasa a denominarse «Habitaciones accesibles».

SEGUNDA.

En el artículo 12. *Precios, reservas y anulaciones*, la redacción propuesta se aparta de lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 1/1999, al referirse en el apartado 1 del artículo 12, «a servicios contratados», en vez de «servicios utilizados» tal y como se recoge en la Ley 1/1999, por lo que deberá reformularse dicho apartado a fin de ajustarse a la citada Ley.

Contestación:

Se realiza la sustitución en los términos señalados.

TERCERA.

En el artículo 15. *Servicios de restauración*, la incorporación de esta regulación al Proyecto se efectúa en la versión segunda del Proyecto, sin que su correspondiente MAIN, elaborada el 21 de diciembre de 2022, ni en la elaborada el 23 de enero de 2023, con ocasión de la tercera versión del Proyecto, ofrezca justificación alguna sobre la necesidad de abordar dicha regulación.

La regulación propuesta entra dentro de la llamada actividad de restauración regulada en el artículo 33 y 34 de la Ley 1/1999, a la que le es de aplicación el artículo 21 de la citada Ley, en que el inicio de la actividad está sujeta a la presentación de la correspondiente declaración responsable, por lo que no es correcto en los apartados 2, 3 y 4, expresiones tales como «se podrá autorizar», «no podrá autorizarse» o «no se permitirá», propias del régimen autorizatorio.

Contestación:

Teniendo en cuenta esta consideración se suprime el contenido actual del artículo 15 ya que por seguridad jurídica y coherencia normativa es más adecuado que se recoja en la regulación que en su caso desarrolle la actividad de restauración.

CUARTA.

En el apartado 1 del artículo 15.1 no parece que el ofrecimiento anexionado al público en general de servicios de restaurante, entre dentro del concepto de «unidad de explotación» recogido en el artículo 30 de la Ley 1/1999, al ir referido este exclusivamente a la actividad turística de alojamiento.

Debería justificarse debidamente en la MAIN la necesidad de esta regulación, siendo más adecuado por seguridad jurídica y coherencia normativa recoger la materia proyectada en la regulación que desarrolle la actividad de restauración.

Contestación:

Teniendo en cuenta esta consideración se suprime el contenido actual del artículo 15 ya que por seguridad jurídica y coherencia normativa es más adecuado que se recoja en la regulación que en su caso desarrolle la actividad de restauración.

QUINTA.

Resulta necesario la reformulación del artículo 28. *Declaración responsable*, a fin de ajustarse a la regulación prevista en la Ley 39/2015 para las declaraciones responsables y comunicaciones.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación sustituyendo en el párrafo 2 del artículo 28 (actual artículo 27) la expresión «poner en conocimiento de» por «presentar la declaración responsable ante». Y, además, se suprime la expresión «presentarán una declaración responsable, de acuerdo con el modelo normalizado».

SEXTA.

Deberá argumentarse de manera adecuada en la MAIN la supresión de los modelos normalizados en el Proyecto de Decreto y, en aras de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, convendría incorporar en la regulación de Proyecto de Decreto, de manera conveniente, la remisión a los modelos normalizados que deben ser utilizados para la presentación de la Declaración responsable de Inicio de Actividad en establecimientos de Turismo Rural

Contestación:

En el apartado de «contenido» de esta MAIN se argumenta de manera más amplia el motivo de la supresión de los modelos normalizados en el proyecto de decreto.

Respecto a la mención en el informe de la Abogacía General en sus páginas 32 y 33 del informe 72/2022 de Coordinación y Calidad Normativa señalar que la referencia normativa que realizan a la letra h) del criterio 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, ha sido modificada por el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre (vigente desde el 12 de enero de 2023), que queda redactado de la siguiente manera:

Los sistemas normalizados de solicitud se publicarán en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, previo informe del órgano competente en materia de Administración electrónica.

Con ello se suprime la redacción «Se publicarán en el Boletín de la Comunidad de Madrid por resolución del órgano correspondiente (...)».

Por lo que respecta a la remisión a los modelos normalizados que deben de ser utilizados para la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad en establecimientos de turismo rural, se ha incorporado en el apartado 2 del artículo 28 el siguiente texto: «A tal efecto, utilizarán como modelo normalizado el disponible en la Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid: <https://www.comunidad.madrid>».

El informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid hace referencia tanto en relación con este artículo como con el artículo 28, a la observación realizada en el informe 70/2022 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. En este sentido, dicho informe fue emitido con fecha 23 de noviembre de 2022, siendo modificado el citado Decreto 85/2022, de 23 de mayo, con posterioridad, por medio del Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid.

SÉPTIMA.

El apartado 3 del artículo 28 exige, en caso de ser necesaria la tramitación de un procedimiento de impacto ambiental, incluir la correspondiente resolución junto a la presentación de declaración responsable. De no adjuntarse, señala este apartado que, «la declaración responsable, se considerará nula de pleno derecho», lo que no se ajusta al concepto de declaración responsable, definido en el artículo 69 de la Ley 39/2015.

La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad de alojamiento de turismo rural, lo que conlleva el cumplimiento y respeto de cuanta normativa sectorial sea de aplicación, como expresamente se recoge en el artículo 7 del Proyecto.

Así deberá suprimirse el apartado 3, al no ajustarse al artículo 69 de la Ley 39/2015.

Contestación:

Se realiza la supresión en los términos señalados haciendo mención de ello en el apartado de informes emitidos de esta MAIN.

OTRAS OBSERVACIONES

PRIMERA.

Se recomienda realizar la división del articulado en Títulos y no directamente en Capítulos omitiendo la primera de las divisiones que prevén las Directrices de técnica normativa.

Contestación:

Se atiende la observación.

SEGUNDA.

En el artículo 2. *Definición*, la norma reglamentaria, al incorporar los contenidos legales, debe respetar los términos de estos e identificar adecuadamente su origen legal, con la transcripción literal.

El apartado 4, relativo al principio de unidad de explotación, y teniendo en cuenta que la redacción proyectada en modo alguno desarrolla lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1/1999, se sugiere su supresión, por innecesario, al tiempo que por razones sistemáticas cabe decir que dicho principio no guarda relación con lo regulado en el artículo 2, dedicado a definiciones de alojamiento de turismo rural.

Contestación:

Se incluye la primera observación en el texto previsto en el primer párrafo del artículo 2.

Se tiene en consideración la observación de suprimir el apartado 4 del artículo 2.

TERCERA.

En el artículo 14. *Camas supletorias o sofás cama*, la redacción propuesta resulta confusa, al parecer desprenderse de la misma, que la declaración responsable para poder instalar eventualmente una o dos camas supletorias o sofás cama como máximo es distinta e independiente a la declaración responsable para el inicio de actividad. Esta conclusión parece desprenderse igualmente del Anexo I que recoge el modelo de declaración responsable, para la apertura de nuevo establecimiento y para instalar camas supletorias de forma independiente. Entienden que la declaración responsable de inicio de actividad faculta al inicio de la actividad de alojamiento turístico rural con alcance a todo lo regulado dentro del Capítulo II del Decreto proyectado, dedicado a las disposiciones sustantivas común a todos los alojamientos rurales, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la norma.

Además, advierten que en el proyecto de Decreto no se incorpora el modelo de formulario de declaración responsable, extremo que, en su caso, debería completarse, ajustándose a lo dispuesto en la Directriz 45.

Contestación:

Esta misma observación se realizó respecto al artículo 33 del proyecto de Decreto de establecimientos hoteleros y para acogerla, se reformuló el mismo, suprimiendo la expresión «para la cual se solicita».

En la redacción actual del artículo 14 no se hace mención a la mencionada expresión suprimida, por lo que entendemos que se cumple con la observación.

Por otro lado, como se menciona con anterioridad en esta MAIN se han suprimido los anexos I y II del proyecto de decreto por los motivos explicados anteriormente a lo largo de este texto.

CUARTA.

En el artículo 29. *Clasificación y registro*, apartado 1, se sugiere sustituir la genérica expresión «actividad turística», por «actividad de alojamiento de turismo rural».

Contestación:

Se realiza la sustitución en los términos señalados.

QUINTA.

Por razones de coherencia entre los textos normativos en tramitación, cabe advertir que el Registro de Empresas Turísticas al que se refiere el artículo 29, pasa a denominarse Registro de Empresa y Entidades Turísticas en la relación propuesta en el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1999, por lo que convendría revisar la forma de referirse al referido Registro, atendiendo a la fecha de su aprobación.

Contestación:

Dado que aún no se ha aprobado la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, no se considera apropiado cambiar la denominación del citado Registro. Si con carácter previo a la aprobación de este proyecto se produjera dicha modificación, se realizaría el cambio de denominación para adecuarlo a la Ley. En su defecto, y para mayor seguridad jurídica, entendemos que se debe recoger por su denominación vigente.

SEXTA.

En apartado 1 del artículo 32. *Forma en la que se practicarán las notificaciones y medios para realizar la aportación de documentación*, se hace necesario sustituir el término «solicitante» por el término «interesado», a fin de tener debida aplicación tanto a los interesados que presentaron declaraciones responsables como solicitudes.

Debe revisarse el apartado 4 del artículo 32 teniendo en cuenta que la declaración responsable no inicia un procedimiento administrativo. El procedimiento autorizatorio se convierte en un procedimiento exclusivamente de inspección y control.

Contestación:

Se acogen las observaciones y en el apartado 1 del artículo 32 se cambian los términos de solicitante por interesado y se ha dado una nueva redacción al apartado 4 del mencionado artículo tras su revisión.

SÉPTIMA.

En relación con el artículo 33 (actual 32). *Dispensas*, parece necesario aportar en el Proyecto de Decreto un modelo específico para los establecimientos de turismo rural

En el apartado 3 del artículo 33 (actual 32), sería más adecuado referirse a «(...) el reconocimiento de estas dispensas (...)», en vez de «(...) autorización de estas dispensas (...)», a los establecimientos de alojamiento de turismo rural instalados en edificios que, en su totalidad o en parte, se hallen especialmente protegidos.

Contestación:

En cuanto al modelo específico de dispensas estimamos que es suficiente con la remisión que se realiza en el apartado 1 de este artículo 33 (actual 32) por los motivos que ya se han expuesto con anterior en esta MAIN respecto a la supresión de los formularios contenidos como anexos I y II.

Por otro lado, se realiza la sustitución en el apartado 3 del artículo 33 (actual 32) en los términos señalados.

OCTAVA.

En la Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación*, se hace necesario su revisión, a los efectos de ajustar su redacción al contenido propio de las declaraciones responsables, dado que su presentación faculta al interesado automáticamente, desde el momento de su presentación, al inicio de la actividad y no al inicio de un expediente administrativo.

Contestación:

Se suprime en la Disposición transitoria primera la referencia a las declaraciones responsables al no existir procedimiento como tal y se sustituye la expresión «desistir de la solicitud presentada» por «presentar solicitud de archivo de sus actuaciones o desistir de la solicitud presentada, según los casos».

NOVENA.

Para una mayor sistemática, sería más adecuado que la disposición derogatoria única se estructurase en dos apartados.

Contestación:

Se atiende la observación.

ADVERTENCIA.

Finalmente, en cuanto a la advertencia de que el apartado 4 del artículo 12 contiene la tipificación de una infracción grave «el incumplimiento de las condiciones pactadas», que, sin embargo, no aparece expresamente tipificada en el artículo 58 de la Ley 1/1999. Más allá de la posible y reconocida colaboración reglamentaria en la tipificación de infracciones, hubiera sido deseable elevar la tipificación de dicha infracción a la Ley 1/1999, aprovechando la modificación que de ésta se ha programado a través del reciente Anteproyecto de Ley sometido a informe de esta Abogacía General en fechas recientes, al que hemos hecho referencia ut supra.

Contestación:

En la Ley 1/1999, de 12 de marzo el artículo 58.f) tipifica como falta grave «El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles», por lo que entendemos que el mencionado precepto sí recoge la tipificación contemplada en el artículo 12.4 de este proyecto.

Para una mejor comprensión, se añade la referencia exacta a ese apartado: «(...) se considerará como infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 58.f) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo».

6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En virtud del artículo 4.2.g) y el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ha emitido su Dictamen 166/23, de 30 de marzo, que concluye lo siguiente:

Que una vez atendidas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, una de las cuales tiene carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural de la Comunidad de Madrid.

A continuación, se exponen las observaciones realizadas en el citado dictamen, junto con la respuesta que se da a las mismas:

CONSIDERACIÓN ESENCIAL:

La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (en adelante, CJA) recoge en su dictamen que la Dirección General de Economía considera que el proyecto al establecer unos requisitos mínimos obligatorios (título I de la norma proyectada) hace que se incrementen los costes de acceso y ejercicio en el mercado, *«convirtiéndose en barreras de entrada que pueden afectar negativamente a la libre competencia», que suponen «una restricción a la oferta y una limitación injustificada de la competencia efectiva en el alojamiento reglado, con los consiguientes perjuicios para consumidores y usuarios»; y que la imposición de estos requisitos «resulta limitativa para los nuevos operadores, ya que les impone un sobre coste en la inversión a realizar en la instalación que no tiene necesariamente que trasladarse a una mayor o menor calidad del servicio».*

Entiende que existen mecanismos alternativos menos distorsionadores de la competencia (por ejemplo, la adhesión voluntaria al sistema ASETUR u otro similar).

Recomienda flexibilizar las exigencias obligatorias contenidas en el título I atendiendo a los principios de regulación económica eficiente, y, en todo caso, establecer estándares de referencia que en ningún caso sean mínimos obligatorios, o al menos, introducir una cláusula por la que se obligue a revisar la normativa cada tres años, con el objeto de suprimir aquellos requisitos que resulten obsoletos y no adaptados a las demandas reales de los usuarios.

El establecimiento de esos requisitos exige que queden debidamente motivadas en el expediente su necesidad y proporcionalidad como exige la Directiva de Servicios, lo que no queda suficientemente explicado en la MAIN y que exige un mayor esfuerzo de concreción y análisis.

Contestación:

Se tiene en cuenta la consideración esencial y para ello se amplía la redacción del texto de esta MAIN respecto al Informe de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 15 de noviembre de 2022 y, aunque no es consideración esencial, pero es una recomendación que está muy relacionada con ella, se le da una nueva redacción al texto del apartado de la «Evaluación ex post».

Además, en el texto normativo se añade una disposición adicional única que se titula Evaluación y recoge que la dirección general competente en materia de Turismo emitirá cada tres años un informe para evaluar los resultados de su aplicación, con el objeto de que se

valore el proponer la reforma de aquellos aspectos del decreto que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector turístico.

OTRAS CONSIDERACIONES

PRIMERA

Tramitación

Conviene llamar la atención sobre el hecho de que se esté tramitando un proyecto de modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. Según el anteproyecto que consta publicado, algunos de los artículos que son objeto de modificación en la Ley afectan a aspectos que inciden sobre el proyecto de decreto.

En cuanto a la evaluación ex post, parece conveniente que la norma pueda ser sometida a dicha evaluación, ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro, permitiendo acometer la reforma de aquellos aspectos que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector.

Contestación:

- En relación con la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, se mantiene la redacción actual debido a que es imposible por una cuestión de plazos que el anteproyecto de ley se pueda aprobar en esta legislatura, por lo que estimamos que los artículos que eran objeto de modificación en la Ley ya no afectan a aspectos que inciden sobre este proyecto de decreto.

- Para mantener actualizados los requisitos mínimos técnicos que se encuentran en el nuevo decreto se tiene en cuenta la recomendación de la evaluación ex post cada 3 años del nuevo decreto. Para ello se añade al texto normativo una disposición adicional única que se titula Evaluación y recoge que la dirección general competente en materia de Turismo emitirá cada tres años un informe para evaluar los resultados de su aplicación, con el objeto de que se valore el proponer la reforma de aquellos aspectos del decreto que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector turístico.

SEGUNDA

Parte expositiva

Al citar los antecedentes normativos que preceden al proyecto, podrían completarse con la referencia a la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006), al ser la normativa que impulsa una de las modificaciones más importantes del proyecto.

A la hora de mencionar los trámites se hace una enumeración exhaustiva de todos ellos, siendo suficiente citar los más relevantes, entre los que se encuentran los de audiencia e información pública, el informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación de mencionar la Directiva de Servicios y seguimos optando por una mención amplia de los trámites al parecernos más completa, aunque no sea estrictamente necesaria.

TERCERA

Parte dispositiva

En el artículo 6. *Requisitos mínimos generales para todas las modalidades*, letra d), la redacción debería ser más concreta en relación a la instalación de los establecimientos de turismo rural en edificios en los que se realicen actividades que impliquen ruidos y emitan humos, pues las expresiones «molestias notables» para los usuarios o «altos niveles de ruidos» son indeterminadas.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación, quedando redactado el apartado del siguiente modo:

- d) No estar instalados en el mismo edificio que empresas cuya actividad ocasione ruidos, emisión de humos o, en general, molestias al usuario turístico que superen los límites establecidos en las ordenanzas municipales y en el resto de normativa aplicable.

CUARTA

En el artículo 7. *Otras normas aplicables a los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, conviene suprimir el adverbio «*estrictamente*», dado que las leyes han de cumplirse en su totalidad ni por exceso ni por defecto.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

QUINTA

En el artículo 8. *Principios que rigen el acceso a los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, al regular el libre acceso a los establecimientos, recoge lo ya previsto en el artículo 15.2 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, y que en definitiva deriva de la prohibición de toda discriminación contenida en el artículo 14 de la CE y que, hace, por tanto, redundante su inclusión en el texto reglamentario.

La frase relativa a las condiciones de *accesibilidad* debe ir precedida de punto y aparte.

Además, la frase relativa a la información que «*se debe de facilitar sobre la accesibilidad de los distintos recursos del establecimiento*», sería conveniente clarificar el significado de este término: si se refiere al acceso (en general) al establecimiento, a los servicios de los que dispone el alojamiento, o si se trata de la accesibilidad en particular para las personas con movilidad reducida.

Contestación:

Se considera oportuno mantener los principios que rigen el acceso a los establecimientos de alojamiento de turismo rural. El resto de consideraciones, se tienen en cuenta y se modifica el texto.

SEXTA

En el artículo 9. *Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento de turismo rural*, podría revisarse la última frase, para decir que las personas con discapacidad reconocida podrán entrar a los establecimientos acompañados de perros de asistencia.

Además, sería conveniente que por razones de sistemática y dado que se está regulando la materia de acceso a los alojamientos, que se situara a continuación el artículo relativo al reglamento de régimen interior (actual artículo 15, que pasaría a ser el 10), ya que figura ubicado entre los artículos que se refieren a otras materias muy distintas.

La expresión final del actual artículo 15 es redundante «*sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, ni en el resto de este decreto*» y puede suprimirse por innecesaria ya que consta previamente la mención del precepto concreto de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, que los reglamentos de uso han de respetar.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

SÉPTIMA

El artículo 10. *Los precios*, se sugiere modificar la redacción del apartado 1, para empezar por el sujeto: «*Los establecimientos de alojamiento...*», que ya de por sí, comprende todos los tipos de establecimientos.

El apartado 2 tiene una redacción confusa. No se entiende qué significa la expresión «*el porcentaje destinado al personal*» como incluido dentro del precio.

El artículo 14 de la Ley 1/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, es muy claro respecto de ello y, en consecuencia, debe aplicarse al proyecto: «*Todos los bienes y productos puestos a disposición de los consumidores deberán ofrecer información sobre el precio total que están obligados a satisfacer por su adquisición, con inclusión de toda carga, impuesto o gravamen que les afecten, así como los descuentos que le sean aplicados en su caso*». Por ello, la referencia debería hacerse al «*precio total*» y no a «*precios globales*» como hace la norma proyectada. Además, habrá de identificarse el del importe del servicio y el del impuesto, resultando de su suma la cantidad total a pagar por el usuario. En consecuencia, ha de eliminarse la expresión «*el porcentaje destinado al personal*» y sería conveniente añadir lo relativo a los descuentos.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

OCTAVA

Respecto al artículo 11 de la facturación estiman que no es necesario la mención a la protección de datos de carácter personal.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

NOVENA

En el artículo 12. *Precios, reservas y anulaciones*, lo relativo a los precios ya está regulado en otro artículo precedente, este precepto se refiere al pago del precio, por lo que se sugiere modificar el título.

Respecto de la regulación de las reservas y anulaciones en el mismo artículo que el relativo al pago del precio - y dado que no guarda una relación temática- se recomienda su inclusión en un artículo aparte.

La última frase del apartado 4, relativa a la consideración como infracción del «*incumplimiento de las condiciones pactadas*» es inadecuada en un reglamento, puesto que el actual artículo 58.f) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, ya establece como infracción grave «*el incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas, o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles*». Además, la expresión el incumplimiento de «*las condiciones pactadas*» difiere de la literalidad de lo recogido, como tal infracción, en la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

DÉCIMA

En el artículo 13. *Camas supletorias o sofás cama*, debería precisarse, por razones de seguridad jurídica, si la declaración responsable a la que se refiere el precepto es la general prevista para el inicio de la actividad o bien una declaración responsable distinta de la que se contempla en el artículo.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación, introduciendo un nuevo apartado 2 en el actual artículo 16:

2. Esta declaración responsable será una declaración responsable distinta a la de inicio de la actividad de alojamiento de turismo rural.

UNDÉCIMA

El artículo 16. *Régimen de inspección y sancionador*, por razones de mejor sistemática pueden incluirse en un título aparte ya que en este título no guarda excesiva relación temática.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación, pasando a recogerse como artículo 33 dentro del título IV, «Régimen sancionador».

DUODÉCIMA

En el artículo 19. *Requisitos técnicos mínimos comunes a los hoteles rurales*, se enumeran con detalle los requisitos técnicos mínimos comunes de los hoteles rurales. Por ello, se hace superflua la mención inicial de «*con independencia de su categoría*», ya que el título del precepto indica claramente que estos requisitos son comunes a todos los hoteles por lo que esta frase puede suprimirse y principiarse el artículo directamente con el sujeto («*Los hoteles*»).

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

DECIMOTERCERA

Respecto al Capítulo II, Casas Rurales, en la Memoria no se da respuesta concreta a la alegación del COAM en relación a esta expresión de que «*no se debería impedir la posibilidad de que un hotel rural, una casa rural o unos apartamentos de turismo rural puedan ocupar un edificio que no sea un “edificio de arquitectura tradicional”, siempre que se trate de edificios existentes de uso residencial o edificios de nueva construcción de uso residencial público tras la comprobación por el Ayuntamiento del cumplimiento de las normas urbanísticas*».

Tampoco se pronuncia la Memoria sobre la sugerencia de dicho Colegio profesional de incorporar en un anexo a la norma, un inventario de elementos constructivos de «*arquitectura tradicional*» y establecerse en el articulado la prohibición de edificar «*falsas arquitecturas tradicionales en las que habitualmente se prima el aspecto exterior y que finalmente suponen edificar arquitectura no tradicional forrándola posteriormente de arquitectura tradicional*».

En consecuencia, se insta a que se haga en la memoria definitiva.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación, en el sentido indicado en la respuesta a la alegación realizada por el COAM

DECIMOCUARTA

Respecto al Capítulo II, Apartamentos Rurales, en el artículo 24. *Definición*, deben ser unidades de alojamiento complejas destinadas a alojamiento turístico con un mínimo de dos plazas por unidad de alojamiento y un máximo de ocho, imponiéndose el principio de unidad de explotación empresarial. En la Memoria no se menciona.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación, dado que en el artículo 30 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, se hace referencia al principio de unidad de explotación:

1. Las empresas que presten servicios de alojamiento turístico ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.
2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística de alojamiento a una única titularidad empresarial ejercida en cada establecimiento o conjunto unitario de construcciones, edificio o parte homogénea del mismo, que corresponda a alguna de las modalidades de alojamiento previstas en la presente Ley.

DECIMOQUINTA

En el artículo 27 (ahora 28). *Declaración responsable*, apartado 3, si bien el verbo «comunicar» se liga claramente al cese de la actividad, sin embargo, la ubicación de la frase «o a comunicar el cese de la actividad» puede inducir a confusión, ya que está situada en medio de la declaración responsable que ha de presentarse para las modificaciones que surjan en la actividad.

El texto somete a declaración responsable el inicio de la actividad y cualquier modificación «incluido el cambio de titular», y somete a comunicación el cese de la actividad. Ahora bien, en caso de cambio de titular, convendría aclarar que la declaración responsable debe aportarla el nuevo titular, pues es él quién lógicamente tiene que asumir los compromisos que dicha declaración comporta.

Finalmente, el anteproyecto de reforma legislativa somete también el cese de la actividad a declaración responsable, lo que entraría en contradicción con la norma reglamentaria proyectada, que a nuestro juicio, y con la salvedad expuesta, resulta más acorde con el régimen de declaraciones responsables y comunicaciones previsto en la LPAC.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación salvo que se mantiene la ubicación de la frase «o, en su caso, a comunicar el cese de la actividad» ya que estimamos que no induce a confusión.

En relación con la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, se mantiene la redacción actual debido a que es imposible por una cuestión de plazos que el anteproyecto de ley se pueda aprobar en esta legislatura.

DECIMOSEXTA

En el artículo 28 (ahora 29). *Clasificación y registro*, apartado 1, señala que la presentación de la declaración responsable «dará lugar a su inmediata categorización y, en su caso, clasificación, sin perjuicio de las pertinentes actuaciones de inspección y de control posterior». Este inciso, además de que debería incluir la referencia al establecimiento de alojamiento de turismo rural que es el objeto de la categorización y clasificación que se indica en el precepto, invierte los conceptos. En efecto, según las modalidades (hotel rural, casa rural y apartamento de turismo rural) establecidas en el artículo 4, todos los establecimientos son objeto de clasificación en estas tres formas, pero la categorización solo afecta a los hoteles rurales conforme a lo dispuesto en artículo 18. Por ello, la expresión «en su caso» debería preceder a la categorización y no a la clasificación, pues esta última se ha de realizar en todo caso.

El apartado 2, se refiere a la inscripción del establecimiento hotelero «en el Registro de Empresas Turísticas», una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo. Para evitar el desfase en caso de aprobación de la ley modificativa (que lo denomina Registro General de Empresas y Entidades Turísticas) podría o bien no acometerse el cambio legal de denominación o bien evitar incluir dicha denominación en el precepto reglamentario, pudiendo aludirse simplemente al registro previsto en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Contestación:

Se tiene en consideración la primera parte de la observación y respecto de la segunda tal y como se explica en la observación realizada al artículo 27, por lo que respecta a la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, se mantiene la redacción actual debido a que es imposible por una cuestión de plazos que el anteproyecto de ley se pueda aprobar en esta legislatura.

DECIMOSÉPTIMA

Respecto al artículo 29. *Informe previo de clasificación*, sería más correcto que se incluyera antes del precepto relativo a la declaración responsable para el inicio de la actividad a la que se refiere el artículo 27.

En el apartado 2, relativo a la contestación no vinculante, sería oportuno sustituir el adverbio «*exclusivamente*» por el de «*meramente*» en relación al carácter indicativo.

En el apartado 3, que añade que el informe previo deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses, no parece que la falta de contestación en dicho plazo pueda implicar la aceptación de los criterios expuestos por los interesados en su solicitud, es decir, que opere el silencio positivo, si bien en aras de una mayor seguridad jurídica, sería aconsejable introducir una previsión en este sentido.

Contestación:

Se atienden las observaciones, de modo que:

- Este artículo pasa a ser el número 27.
- Se sustituye «*exclusivamente*» por «*meramente*».
- El apartado 3 queda redactado del siguiente modo:

2. El plazo máximo de emisión del informe previo será de tres meses. La falta de contestación en dicho plazo no implica la aceptación de los criterios expuestos por los interesados en su solicitud.

DECIMOCTAVA

En el artículo 31. *Forma en la que se practicarán las notificaciones y medios para realizar la aportación de documentación*, contiene dos materias diferentes, que habrían de separarse en dos artículos.

La redacción del apartado 3 es confusa y se insta a su revisión. Se inicia con la frase «*La documentación necesaria puede anexarse a la solicitud o a la declaración responsable, pero...*». Sin embargo, con la declaración responsable de inicio de la actividad (artículo 27.1 y 2 del proyecto) no se precisa aportar documentación; no así en la solicitud de informe previo de clasificación regulada en el artículo 29, que sí se contiene la previsión de incorporar el proyecto u otros documentos que el promotor estime necesarios.

La mención de que el interesado no tiene que aportar los documentos que ya obren en poder de la Administración o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, ya está contemplado en el artículo 28 de la LPAC, por lo que es innecesaria su reproducción. Lo mismo puede decirse en cuanto a que no cabe oposición al requerimiento de documentación cuando se esté en el ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Se insta a una nueva redacción más sencilla y clara de «*la forma de aportar documentación*» y por razones de sistemática estaría mejor a continuación del artículo relativo a la forma de presentación de las solicitudes y antes de las notificaciones.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación suprimiendo «*la forma de aportar documentación*» ya que la misma aparece recogida en el artículo 30.2 del proyecto.

DECIMONOVENA

En el artículo 32. *Dispensas*, apartado 3, convendría precisar un poco más qué se entiende por «*edificios que en su totalidad o parte se hallen especialmente protegidos*». Así se podría añadir «*por sus valores arquitectónicos, históricos o artísticos*».

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

VIGÉSIMA

En la disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación*, se establece que las solicitudes de informe previo y las de dispensas presentadas con anterioridad a la entrada vigor se «*seguirán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior*», salvo que los interesados voluntariamente se acojan a la nueva regulación, en cuyo caso, se les impone la obligación de archivar o desistir de la solicitud presentada según los casos. Esta distinción conviene clarificarla. En todo caso, se observa que la aplicación del régimen anterior es en lo relativo al procedimiento y no en el aspecto sustantivo de la nueva regulación.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación suprimiendo esta disposición dado que la tramitación prevista en el Decreto en vigor para la tramitación del informe previo de clasificación y para las dispensas es sustancialmente idéntica a la de la norma proyectada.

VIGESIMOPRIMERA

En la Disposición transitoria segunda. *Adaptación*, la expresión final «*salvo los que en la normativa específica técnica se recoja que no se les exige su aplicación de forma obligatoria*» es confusa y, por tanto, se insta a revisar su redacción para clarificar la aplicación del régimen transitorio.

Lo mismo puede decirse del apartado 2, respecto de los supuestos en los que no será de aplicación el plazo de adaptación de tres años (cuando se inicie la reforma de las instalaciones antes de que finalicen los tres años) pero a continuación se señala que «*le será inmediatamente exigible*», siendo conveniente clarificar la redacción.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

VIGESIMOSEGUNDA

La disposición derogatoria única. *Derogación normativa*, contiene en su primer párrafo una derogación tácita, que puede generar inseguridad jurídica y que es preciso suprimir. En consecuencia, basta la derogación expresa y clara del Decreto 117/2005, que quedaría establecida en un único párrafo.

Contestación:

Se tiene en consideración la observación.

VIGESIMOTERCERA

Cuestiones formales y de técnica normativa

En la parte expositiva, en el cuarto párrafo, en la frase «*Con el transcurso del tiempo hasta nuestros días el turismo rural*» puede suprimirse, por redundante, la expresión «*hasta nuestros días*» y en todo caso, ha de añadirse una coma antes del sujeto de la frase: el turismo rural.

En el párrafo quinto, se propone sustituir la palabra «*tránsito*» por «*cambio*» que se reputa más adecuada y de mejor comprensión.

En el párrafo octavo, sobra la expresión «*al encontrarse*» que precede a «*sin trabas ni rigideces*».

En el párrafo décimo, se sugiere cambiar el tiempo verbal «*y crea*» un marco normativo, por el gerundio «*creando*».

En el párrafo decimosegundo, la referencia correcta al reglamento de uso de régimen interior es al artículo 15 y no al artículo 9.1.

En la parte dispositiva, en el artículo 9.3 ha de cambiarse el tiempo verbal de «*pueden*» solicitar, por el de futuro («*podrán*»).

En el artículo 12.2 donde dice el pago debe «*efectuarlo*» debe decir «*efectuarse*».

En el artículo 17 se mencionan las especificaciones contenidas en esta «*sección*» cuando se trata de un «*capítulo*».

En el artículo 30.3 las palabras «*los Certificados Electrónicos*» deben ir en minúsculas.

En el artículo 31.3 en la expresión «*puede anexarse*» el tiempo verbal que ha de utilizarse es el futuro y no el presente.

En el artículo 32, la dirección general competente en materia de «*turismo*» la inicial de la materia debe figurar en mayúscula. Y en el mismo sentido, la referencia en la disposición final primera.

Contestación:

Se tiene en consideración todas las observaciones y se añaden de motu proprio:

- El suprimir del artículo 21 donde se recoge la definición de casas rurales «...de arquitectura tradicional...» para sintonizarlo con la nueva redacción del artículo 6 y se sustituye «....esta sección» por «....este capítulo».

-El eliminar del título del anexo «...a que alude el artículo 5 del decreto», de la misma forma que se hizo en el actual decreto 19/2023, de 15 de marzo.

7. Proyecto de decreto y MAIN definitivos.

A la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se dará la redacción definitiva del proyecto de decreto y de su MAIN por la Dirección General de Turismo.

8. Elevación a la comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de forma telemática a la Secretaría General del Consejo de Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

VIII. IDENTIFICACIÓN, SI LA PROPUESTA NO ESTUVIERA INCLUIDA EN EL PLAN NORMATIVO.

El proyecto de decreto se encuentra incluido dentro del Plan Normativo para la XII Legislatura, aprobado mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 2021 del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XII Legislatura.

Dicho Plan recoge la modificación del Decreto 117/2005, de 20 de octubre, pero se ha considerado más adecuado llevar a cabo la aprobación de un nuevo decreto, como se ha comentado anteriormente, en cumplimiento de las directrices de técnica normativa y en aras de una mayor seguridad jurídica.

IX. EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se considera que es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En este sentido, la evaluación *ex post* de esta norma reglamentaria se realizará cada tres años, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo, pues se considera que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio.

En Madrid, a la fecha de firma
EI DIRECTOR GENERAL DE TURISMO